



Delito de sexting e Inteligencia Artificial tras la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual¹

Crime of sexting and Artificial Intelligence after Law 10/2022, of September 6, on the comprehensive guarantee of sexual freedom.

Sergio Murcia Orenes

Universidad Internacional de Valencia

sergio.murcia@professor.universidadviu.com

ORCID: 0000-0002-1508-7503

Patrick Salvador Peris

Universidad Internacional de Valencia

patrick.salvador@professor.universidadviu.com

ORCID: 0009-0000-5013-1525

Álvaro García Sánchez

Universidad Internacional de Valencia

alvaro.garcia.s@professor.universidadviu.com

ORCID: 0000-0003-0599-8116

Resumen

La protección jurídica ofrecida ante los delitos de *sexting* se encuentra en continua evolución, tratando de adaptarse a una realidad dinámica y cambiante, marcada por el desarrollo de las tecnologías, plantea el reto de adaptar e introducir nuevos escenarios legislativos capaces de hacer frente a este nuevo fenómeno introduciéndose, de este modo, el artículo 197.7 CP, donde se regula la acción del reenvío masivo de contenido explícito y reservado de las personas. Se propone que, entre otras medidas, ciertas conductas punibles introducidas tras la aplicación del mencionado artículo, abandonen su reproche de carácter penal, devolviendo su protección al ámbito civil, con fundamento en los principios de intervención mínima y ultima ratio. Se hace necesaria una adaptación legislativa sensible con la protección de todos los bienes jurídicos implicados en este hecho delictual.

Palabras clave: Ciberdelincuencia, inteligencia artificial, sexting, TRIC.

Abstract

The legal protection offered in the face of sexting offences is in continuous evolution, trying to adapt to a dynamic and changing reality, marked by the development of technologies, poses the challenge of adapting and introducing new legislative scenarios capable of dealing with this new phenomenon, thus introducing Article 197.7 CP, which regulates the action of mass forwarding of explicit and reserved content of persons. It is proposed that, among other measures, certain punishable conducts introduced after the application of the aforementioned article, abandon their criminal reproach, returning their protection to the civil sphere, based on the principles of minimum intervention and ultima ratio. It is necessary to adapt legislation in a way that is sensitive to the protection of all the legal assets involved in this criminal offence.

Key words: Cybercrime, artificial intelligence, sexting, TRIC.

¹ Este estudio forma parte de los resultados obtenidos dentro de la investigación del proyecto PII2023_34, «Problemáticas asociadas al uso de las redes sociales en las relaciones interpersonales románticas y/o sexuales, desde una perspectiva de género», financiado por la Universidad Internacional de Valencia (convocatoria para la concesión de subvenciones a proyectos internos de investigación VIU 2022-2023).

Cómo citar este trabajo: Murcia Orenes, Sergio, Salvador Peris, Patrick y García Sánchez. Álvaro. (2025). Delito de sexting e Inteligencia Artificial tras la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (5), 01–12. <https://doi.org/10.46661/respublica.11053>.



1 Introducción

En la actualidad, la extensión de las Tecnologías de la Relación, Información y Comunicación (en adelante TRIC) han promovido cambios sociales (Ortiz et al., 2024), uno de ellos ha sido el traslado de las relaciones al mundo virtual.

Bajo este contexto, los jóvenes se enfrentan a nuevas formas de comunicación, donde la interacción virtual resulta una práctica cada vez más naturalizada (García Ruiz, 2020), planteando ciertos beneficios, pero también riesgos derivados (Núñez et al., 2024).

Cabe destacar que, el uso de las nuevas tecnologías impacta especialmente en los adolescentes, donde 42% de los jóvenes entre 11 y 18 años afirma haber recibido mensajes de contenido erótico o sexual a través de redes sociales, el 55,2% ha contactado con desconocidos, el 83,5% está registrado en tres o más redes sociales e, incluso, el 61,5% tiene más de un perfil en una misma red social (UNICEF, 2021).

Así pues, las TRIC ayudan a comunicarse con otras personas, fomentan el desarrollo de habilidades y son fuente de entretenimiento (Reid y Weigle, 2014), a la vez que pueden llevar asociadas graves consecuencias psicosociales (Kee et al., 2023; Party et al. 2023; Ramírez-Carrasco et al., 2023).

Concretamente, se observa cómo el *sexting* está asociado a sintomatología depresiva e intentos de suicidio (Frankel et al. 2018), una conducta que se ha asociado tanto con el *ciberbullying* como con la ciberviolencia de género (Liz, 2024; Delgado y Liz, 2022; Payá y Delgado, 2017; Ortega et al., 2018; Powell y Henry, 2014).

No obstante, se debe diferenciar el *sexting* de ambas conductas. Desde esta perspectiva, el *sexting* hace referencia al envío y/o recepción de imágenes, vídeos y/o textos de contenido sexual a través de las TRIC (Mercado et al., 2016).

El término *sexting* etimológicamente proviene de la unión de dos términos anglosajones: *sex*

(sexo) y *texting* (envío de mensajes (McLaughlin, 2010)).

Teniendo en cuenta lo hasta ahora apuntado, el *sexting* no tiene por qué reportar riesgos, siempre que medie el pleno consentimiento de las partes implicadas en todo momento.

Por ello, se debe tener en cuenta la diferencia entre *sexting* consensual y no consensual.

En este caso concreto, se conoce como *sexting* consensual el que hace referencia al envío de mensajes de contenido sexual a través de las TRIC sin presiones ni coacciones, mientras que, el *sexting* no consensual, supone el envío y/o reenvío de mensajes de contenido sexual por presión, chantaje o toma de imágenes sexuales sin el consentimiento de las personas fotografiadas o grabadas (Döring, 2014).

2 Evolución del delito de sexting a raíz de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía de la Libertad Sexual

2.1 Delito de *sexting* hasta la Ley Orgánica 10/2022

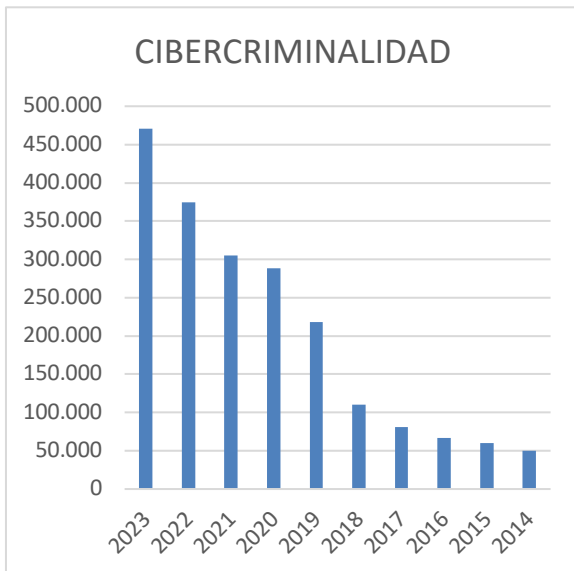
Las actividades delictivas *online* han experimentado un aumento significativo debido, en gran medida, a lo que Mestre Delgado denomina “las tres leyes del cibercrimen”, donde “se minimizan los riesgos derivados de la relación con la víctima, se optimiza la eficacia del esfuerzo criminal (en cuanto al daño y en cuanto a la rentabilidad) y se busca la impunidad en la amplitud de internet” (Delgado, 2024; Bermejo y Delgado, 2021).

En 2023, el número de usuarios de redes sociales en todo el mundo ha alcanzado los 4,48 mil millones, un aumento del 13.7% en comparación con el año anterior (IAB SPAIN, 2023), siendo el teléfono móvil el dispositivo preferido por el 95% de los usuarios como forma de acceso.

En España, el número de ciberdelitos ha aumentado un 25,5% en el 2023 respecto al

año anterior, suponiendo un incremento del 578% desde el 2017.

Figura 1. Datos de cibercriminalidad en España (2014-2023)



Fuente: Elaboración propia a partir de (Ministerio del Interior, 2024)

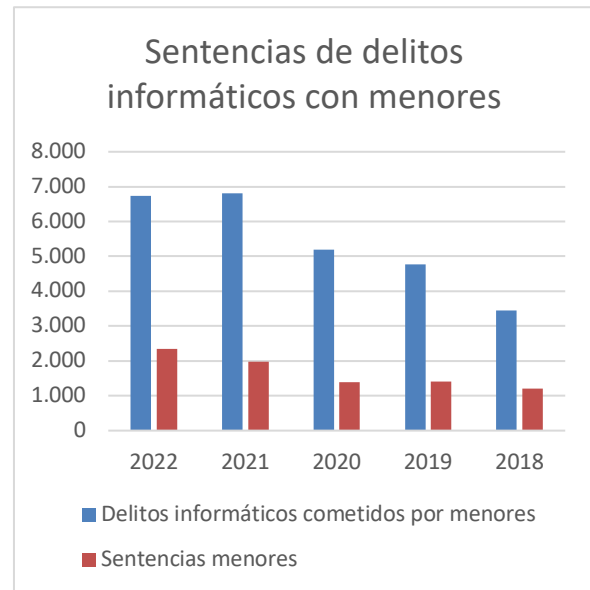
Según los datos analizados, el total de 470.388 casos registrados en 2023 representan el 20% de todas las infracciones cometidas en ese periodo, de las que el 90% son estafas informáticas, siendo los ciberdelitos la tipología delictual que más ha aumentado en España en dicho año.

Esta tendencia que se mantiene al alza teniendo en cuenta que solo en el primer trimestre del 2024, ya se han contabilizado 122.428 ciberdelitos (SEC, 2024).

Es en este contexto, donde el delito de *sexting* adquiere especial protagonismo, cuya conducta radica “en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico” (Pérez-San José et al. ,2011, p. 14).

Merece especial mención el incremento de aquellos delitos informáticos cometidos por menores y el aumento especialmente significativo de las sentencias dictadas con respecto a periodos anteriores, ascendiendo de 1204 en el año 2018 a 2347 en el 2022, conforme se indica en la siguiente tabla.

Figura 2. Delitos informáticos y sentencias relacionadas con menores (2018-2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de (Ministerio Fiscal, 2022)

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad, contemplado en el artículo 18 de la Constitución Española y ubicado en el Código Penal bajo el Título X, donde tienen cabida los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.

No obstante, es posición mayoritaria desde un punto de vista doctrinal, apuntar a la intimidad por encima del derecho a la propia imagen, a la hora de ofrecer una protección jurídica específica en lo que al *sexting* se refiere (Muñoz Conde, 2015).

No obstante, dicha protección se centraría en el “núcleo duro de la intimidad” ya que, a tenor del principio de intervención mínima, no se puede exigir responsabilidad ante comportamientos que podrían ser susceptibles de resolverse en otros ámbitos (Valenzuela, 2021).

La reforma producida en el Código Penal en el año 2015, supuso un verdadero punto de inflexión de este fenómeno delictual, con manifestación directa a través del artículo 197.7 del citado texto normativo donde, a partir de ese momento, se castiga la difusión, la revelación o la cesión a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales sin

consentimiento de la persona afectada, aun habiéndolas obtenido con anuencia de ésta.

Con anterioridad a la citada incursión legal, el artículo 197 del Código Penal recogía el delito de descubrimiento y revelación de secretos, si bien retrotraía el consentimiento tan solo al momento de la obtención del material, no siendo relevante si éste era posteriormente difundido con autorización del sujeto agraviado.

De esta forma, se estaban gestando nuevas formas delictuales que, mimetizadas en el auge de las TRIC, no estaban siendo atendidas desde un punto de vista jurídico, a pesar de su incidencia social.

Merece especial mención, en este sentido, el mediático caso “Olvido Hormigos” que sin duda vino a estimular la reforma de la anterior redacción del artículo 197 mediante la LO 1/2015, donde la agraviada denunciaba la difusión sin su consentimiento de material videográfico de contenido sexual.

En ese momento, se acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones contra los imputados mediante el Auto dictado el 15 de marzo de 2013 por el Juzgado de Instrucción nº1 de Orgaz (Toledo) ya que, como apunta Zaragoza Tejada, con anterioridad al año 2015:

...se exigía que el acceso a los datos, imágenes, o grabaciones reveladas a terceros fuera realizada sin consentimiento de la víctima y, en aquellos casos, dada cuenta que el acceso a dichos datos había sido efectuado con consentimiento de las mismas (los videos generalmente son cedidos voluntariamente) no resultaba posible aplicar el mencionado tipo penal (Tejada, 2019).

Ofreciendo una mayor concreción jurídica, cabe destacar la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2017, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos, entendiendo por tales:

...tanto los contenidos perceptibles únicamente por la vista, como los que se captan conjuntamente por el oído y la vista y también aquellos otros que, aun no mediando imágenes, pueden percibirse por el sentido auditivo, ya que el legislador no excluye ninguno de estos supuestos y la difusión no consentida de contenidos, en cualquiera de estas formas, es susceptible de determinar un menoscabo en la intimidad del afectado. (Fiscalía General del Estado, 2017)

Cabe destacar el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el artículo 197.7 del Código Penal, introducido tras la reforma de 2015 a raíz del caso “Olvido Hormigos”.

A través de la sentencia número 70/2020, de 24 de febrero, se confirma la multa de 1.080 euros impuesta a un individuo que envió desde su teléfono móvil una fotografía de una amiga desnuda, que previamente ella misma le había mandado sin el consentimiento de la agraviada para ello (STS 70/ 2020)

Con la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la libertad sexual, el artículo 197.7 del Código Penal incorpora un nuevo delito leve, penalizando a los terceros receptores que continúen con las cadenas de difusión de material íntimo conducta que, hasta ese momento, tan solo era reprochable civilmente (Villa Sieiro, 2024).

Tal endurecimiento punitivo no es cuestión baladí ya que, de un lado, pone en tela de juicio el consagrado principio de intervención mínima, donde la jurisdicción penal debe plantearse como *última ratio*.

De otra parte, se obliga al deber de sigilo a toda persona que haya podido recibir este tipo de contenidos, en ocasiones, sin mediar solicitud previa, obligándoles a efectuar un ejercicio de valoración subjetiva, en el caso de considerar que pudiera verse menoscabada la integridad del emisor.

2.2 Tratamiento normativo del sexting en la actualidad

La entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, actualiza el Código Penal en delitos como el *sexting*.

En la actualidad, este tipo penal se contextualiza en el Título X, Libro II sobre “delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, Capítulo I: Del descubrimiento y revelación de secretos”, del Código Penal.

En concreto, el artículo 197.7, castiga con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona (Lago, 2024)

Para estos casos, existe un tipo agravado por el que se impondrá la pena en su mitad superior, respondiendo a la necesidad de proteger en mayor medida aquellas personas más vulnerables, atendiendo también a casos que estuvieran catalogados como violencia doméstica o de género.

Los delitos de *sexting* cometidos entre menores en el ámbito de una relación privada son de igual o incluso de mayor gravedad que entre adultos (López Peregrín, 2024), y encajan en dicho tipo agravado, a excepción de los menores de 14 años (Fiscal General del Estado en su Circular 6/2011).

De la lectura de este precepto normativo se desprende que la práctica consentida de captación, difusión, revelación y cesión de contenido íntimo multimedia es legal, y la falta de autorización por parte de la persona afectada determina la tipicidad de estas actuaciones. No obstante, no basta la anuencia de la persona afectada para la captación del contenido si el fin es su difusión, sino que será necesaria una autorización

expresa sobre dicha actuación. Por tanto, se comprende que el *sexting* primario es una práctica no contemplada en el Código Penal y por lo tanto es considerada como legal, siempre que medie consentimiento de las partes implicadas en todo momento. En cuanto a los sujetos del delito de *sexting*, el sujeto activo es aquél que ha obtenido, con el consentimiento del sujeto pasivo, imágenes o grabaciones de contenido sexual de este, habiéndolas obtenido bien porque el sujeto activo hubiese realizado las fotografías o grabaciones, o bien porque la propia víctima se las hubiese proporcionado voluntariamente, realizando así la conducta típica consistente en difundir, revelar o ceder a terceros el material conseguido sin mediar consentimiento (*sexting* secundario).

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, aquel cuya imagen es fotografiada o grabada dando su consentimiento. También es sujeto pasivo aquél que envía archivos de contenido sexual de manera voluntaria al sujeto activo en un contexto de intimidad (de Velasco, 2020).

Ninguna de estas conductas conlleva autorización tácita para su difusión a terceros. Este tipo de prácticas se realizan principalmente en un contexto de relación sentimental, dando consentimiento mutuo a la grabación con la confianza de que no traspasará la esfera privada.

También se entiende que el contenido captado debe afectar gravemente la intimidad de la persona para encajar dentro del tipo penal. La esfera más reservada de la persona restringe las actuaciones captadas en el domicilio de la víctima o en cualquier lugar donde exista una previsión de intimidad. El concepto de domicilio ha de entenderse de modo amplio y flexible ya que trata de defender los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona y, a tal fin, es indiferente que se trate del correspondiente a la víctima, al agresor o a un tercero (STS 731/2013, de 7 de octubre).

Desde un punto de vista constitucional, el domicilio debe ser entendido como la esfera

particular dentro de la cual se pueden desarrollar, sin interferencias externas y con plena intimidad y reserva, las actividades privadas del administrado (GONZÁLEZ-TREVIJANO, 1992).

En lo que a protección de la esfera privada frente a injerencias externas se refiere, cabe destacar reiterados pronunciamientos en esta materia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el asunto Von Hannover contra Alemania de 24 de junio de 2004, donde se prioriza la vida privada de la parte demandante, a pesar de su carácter público.

Con carácter previo a la actual normativa, la doctrina mayoritaria sostenía que el tercero quedaba exento de responsabilidad penal sin perjuicio de su posible responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre que no participen en el delito como inductores o cooperadores necesarios o cómplices (Estrella, 2016).

Del mismo modo, se debería fomentar en mayor medida conductas responsables de las personas, en contraposición a una posible protección penal (Otero, 2014).

Otra postura respecto a la penalización de esta tipología de *sexting* se basaba encuadrando dicha conducta dentro de un delito contra la intimidad, aunque, en este sentido, es necesario estudiar el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal.

Este supuesto no debe equipararse al daño que causa el sujeto activo que haciendo uso de la confianza de la víctima revela, difunde o cede a terceros las imágenes íntimas.

En cuanto a la jurisprudencia, respaldan la opinión mayoritaria sentencias como la (SAP 228/2018), estableciendo que teniendo en cuenta la redacción del precepto, el tipo penal del art. 197.7 se ha configurado como un delito del que únicamente serían autores aquel o aquellos que, habiendo obtenido con la anuencia de la víctima la imagen o grabación comprometida, inician, sin autorización del afectado, la cadena de

difusión cediendo o distribuyendo dichos contenidos íntimos a otros.

También, mediante (STS 70/2020), se concluye que el núcleo de la acción típica “consiste no en obtener, sino en difundir las imágenes obtenidas con la aquiescencia de la víctima y que afecten gravemente a su intimidad”.

Desde la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, queda tipificado un fenómeno denominado *revenge porn*, consistente en compartir material sexual privado sin consentimiento con el objetivo de hacer daño en redes sociales, servicios de mensajería instantánea y cualquier tipo de medio social.

Esta reforma pasa a ampliar esta figura delictiva por cuanto la extiende a las personas que hubieran recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales y procedieran a revelarlas o cederlas a terceros sin consentimiento.

Previa a la vigencia de esta reforma existía un debate de interpretación sobre si el precepto reclamaba que quien divulgase las imágenes a su vez debiera haber sido quien las hubiera filmado o fotografiado sin la anuencia del titular, dado que existía jurisprudencia que apuntaba en varios sentidos, en ocasiones contrarios.

La reforma de 2022 ha venido a consolidar la interpretación ampliadora del tipo penal, de modo que ya sin ningún lugar a dudas, quien difunda o revele, sin consentimiento, imágenes relativas a la intimidad ajena incurrirá en delito, aunque fuera ajeno a la filmación u obtención de las mismas.

Por lo tanto, a raíz de esta reforma, cabe afirmar que sí es constitutivo de delito reenviar, por cualquier medio, o seguir la cadena de mensajes que afectan a la intimidad de una persona.

3 Regulación de la Inteligencia Artificial en los delitos sexuales en la normativa española.

Si tenemos un tema novedoso y que está revolucionando el panorama del derecho penal actual, es la Inteligencia Artificial (IA), que está generando un gran debate, existiendo todavía mucha preocupación y muchos interrogantes sin resolverse.

Las TRIC en general y la proliferación del uso de la IA ofrecen grandes posibilidades, que aportan grandes beneficios, eficiencia, precisión y adecuación, y en definitiva una transformación positiva para la sociedad y la economía en general, si bien, también generan riesgos extraordinarios.

Como punto de partida y pilar básico, la IA no puede vulnerar derecho o libertad fundamental alguno, y debe ser digna de la confianza pública y trabajar al servicio de las personas, debiendo diseñarse los sistemas de IA para que protejan y beneficien a todos los miembros de la sociedad (Samoili et al., 2020).

La Comisión Europea (2020) define la IA como sistemas de software (y posiblemente también de hardware) diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital:

- Percibiendo su entorno, a través de la adquisición e interpretación de datos estructurados o no estructurados.
- Razonando sobre el conocimiento, procesando la información derivada de estos datos y decidiendo las mejores acciones para lograr el objetivo dado.

Dicho de otra manera, la IA es un campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción (Gobierno de España, 2023).

En los últimos tiempos, como consecuencia de la difusión de imágenes con contenido pornográfico creado por IA, se han generado dudas sobre la previsión y aplicación

normativa ante tales situaciones, y más en concreto, sobre si existe una respuesta penal.

El término *Deepfake*, apareció en 2017 y es el acrónimo anglosajón formado por las palabras “Fake” o falso en español y “Deep” o profundo, este último deriva del término “Deep Learning” o “Aprendizaje Profundo” que es el método de inteligencia artificial para el cual se desarrollan algoritmos que permiten que la computadora aprenda automáticamente moldeando abstracciones de alto nivel para así generar patrones audiovisuales (Giacomello et al., 2024; Martino, & Merenda, 2021; Hao, 2022).

Con dicha técnica se pueden crear vídeos falsos, por medio la edición automática de imágenes y sonidos que desarrolla la inteligencia artificial a través del *Deep Learning* (Neri et al., 2023; Somers, 2020).

Los *deepfakes* pornográficos son un tema bastante complejo, ya que la víctima sufre una múltiple vulneración de sus derechos personales, tales como el derecho a la intimidad, tanto personal como la familiar, al honor y la buena reputación, a la imagen y voz y al uso no consentido de datos personales (tales como expresiones faciales y voz), entre otros.

Llegados a este punto, debemos plantearnos si efectivamente existe una respuesta legal a dichas conductas así como contra los delitos sexuales cometidos a través de la IA, y más en concreto una respuesta penal (Martino, 2024; Sanz González et al., 2024).

Como cuestión previa, debemos negar la existencia de una normativa creada *ad hoc*, en nuestro derecho penal que sancione este tipo de conductas. Se trata entonces, de analizar bajo qué paraguas normativo serían sancionables conductas sexuales en las que se utiliza la IA (Sanz González et al., 2024).

Adicionalmente, antes de profundizar en la materia, es importante destacar que el 8 de diciembre de 2023, las instituciones de la Unión Europea acordaron que se aprobará mediante un Reglamento una regulación de la IA, que será la primera norma aprobada a

nivel mundial, entrando en vigor el 1 de agosto del 2024.

En este sentido, el Reglamento (UE) 2024/1689 aborda la regulación de los potenciales usos de la IA, detectando y limitando los riesgos que se pudieran derivar.

La mencionada normativa, identifica los riesgos asociados a usos específicos de la IA, los clasifica en cuatro niveles de riesgo y establece normas diferentes para cada nivel (De las Heras, 2024).

Cabe señalar que las conductas que atenten contra la imagen, en este caso relacionadas con la IA, serían objeto de protección por el artículo 7.5 de la LO 1/1982 (Gobierno de España, 1982), ya que tiene la consideración ilegítima, la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

Según lo apuntado con anterioridad, no existe una normativa específica para sancionar los delitos sexuales cometidos con ayuda de la IA, cuya regulación pudo ser incluida, tanto en LO 10/2022, de 6 de septiembre (Gobierno de España, 2022), como en LO 4/2023 (Gobierno de España, 2023).

Tras las citadas modificaciones legislativas, los delitos sexuales conforme a la vigente regulación, se encuentran ubicados en el Título VIII, relativo a los “Delitos contra la libertad sexual”, artículos 178 a 194 bis.

No obstante, en cuanto a la falta de regulación específica de la materia, el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación que permitiría vislumbrar la aplicación de los citados tipos penales existentes a los delitos sexuales llevados a cabo mediante la utilización de las TRIC, entendiendo que se ha producido un ataque a la libertad sexual online.

Con esta nueva interpretación se irá dejando atrás poco a poco la concepción de violencia sexual tradicional, entendida como acceso físico indeseado hacia un concepto más

amplio del respeto a la libertad sexual (Fernández Vidal, 2024; Lancharro Castellanos, 2024).

En este sentido, la Sentencia 377/2018 de 23 de Julio, fue la primera en reconocer la existencia de la sextorsión como modalidad típica incluida en la delincuencia sexual *online*. La condena se produjo por delitos de agresión sexual por la introducción de miembros corporales u objetos, y, además, por delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 CP por acceder al ordenador de las víctimas y apoderarse de sus datos personales.

En dicho supuesto, se discutía si los hechos podían integrar o no un delito contra la libertad o indemnidad sexual (Boza, 2023). El Tribunal Supremo admite el delito de sextorsión en esta sentencia admitiendo la comisión de un delito contra la libertad o indemnidad sexual *online* sin necesidad de contacto físico y admitiendo las modalidades delictivas previstas en los arts. 178 y ss. CP.

Adicionalmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el delito de sextorsión, en las Sentencias 311/2020 de 15 de junio de 2020, Rec. 3777/2018 , y 447/2021 de 26 de mayo de 2021 , donde se reconoce la posibilidad de que existan agresiones sexuales *online* por la concurrencia de la intimidación.

Ahora bien, si bien se están produciendo condenas en el delito de sextorsión, a nuestro modo de ver, sería bastante complicado aplicar los delitos sexuales tradicionales a los delitos sexuales cometidos mediante IA, ya que los tipos penales parecen referirse a conductas que recaen sobre imágenes reales y no a imágenes creadas mediante este tipo de tecnología, sin que existan pronunciamientos judiciales específicos sobre esta cuestión.

De esta forma, resultaría apropiado contextualizar tales conductas, dentro de los delitos contra la intimidad y la imagen o contra la integridad moral, que mediante los tipos penales sexuales tradicionales.

Por tanto, si bien, los delitos sexuales cometidos mediante o con la utilización de IA no están específicamente contemplados, parece existir una corriente jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo, que pretende ampliar el concepto de libertad sexual y su aplicación.

Sin embargo, no existen pronunciamientos judiciales específicos sobre los delitos sexuales cometidos mediante la utilización de IA, y no parece sencillo su encaje con los delitos sexuales tradicionales.

4 Conclusiones

La evolución de las TRIC está promoviendo el surgimiento de nuevas tipologías delictivas, con graves consecuencias en la salud mental de las víctimas (Parti et al., 2023).

Este hecho está llevando a que el legislador tenga que plantear nuevas herramientas. Asimismo, el surgimiento de la IA que permite crear imágenes sexuales ficticias, todavía está haciendo más difícil poder atajar estas problemáticas.

Con la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se añade un necesario apartado al tipo penal referente al *sexting* en su artículo 197.7 CP. Con ello se pone fin a una divergencia en las interpretaciones llevadas a cabo por parte de los tribunales en esta modalidad del delito, unas argumentaciones que en ocasiones resultaban contradictorias.

Así, se logra consolidar la interpretación más amplia sostenida hasta entonces por gran parte de la jurisprudencia, castigando penalmente en todo caso al sujeto que difundiera material audiovisual que menoscabe gravemente la intimidad de la persona, por cualquier medio y sin consentimiento de la persona afectada.

Por lo tanto, se deja a un lado el debate de si la persona divulgadora debía ser la misma que la que captara el contenido en un primer lugar.

De este modo, queda regulada la acción de reenvío masivo de contenido explícito y reservado de las personas, que con frecuencia

sucede a través de canales de mensajería telemática instantánea y que sobre todo sucede entre la población más joven. Con esta última reforma se logra reforzar la protección de un bien jurídico como es la intimidad personal en un mundo cada vez más tecnológico y cambiante, necesitado de una constante adaptación normativa.

Las actividades delictivas cometidas en espacios virtuales vienen experimentando un aumento significativo en los últimos años, paralelamente al mayor uso de las redes sociales producido a nivel global.

Los contextos online son proclives a rentabilizar la acción criminal, minimizando costes y aumentando los posibles beneficios derivados del delito, ofreciendo espacios de relativa impunidad para el sujeto activo.

En el caso del delito de *sexting*, la publicación de contenidos de carácter sexual a través de dispositivos tecnológicos se torna ilícita cuando, a su vez, es difundida sin mediar consentimiento previo.

El derecho a la intimidad como bien jurídico protegido, ha encontrado cobertura legal en el marco normativo español, si bien no es hasta la reforma introducida en el Código Penal en el año 2015 cuando, en el delito de *sexting*, se castiga la difusión o cesión a terceros de imágenes o grabaciones sin el consentimiento expreso de la persona afectada, a pesar de haber sido obtenidas con su autorización.

Con la entrada en vigor de la LO 10/2022, de garantía de la libertad sexual, las cadenas de difusión de material íntimo abandonan el mero reproche civil, dando lugar a la creación de un nuevo delito contemplado en el artículo 197.7 del Código Penal, cuestionándose de esta forma los principios de intervención mínima y *ultima ratio* del derecho penal, a la vez que se deposita toda la responsabilidad en cualquier persona potencialmente receptora de este tipo de contenidos.

La IA ofrece grandes beneficios y una transformación muy positiva, pero genera riesgos extraordinarios.

Existe una respuesta legal contra las conductas que atenten contra la imagen, mediante la utilización de IA, ya que el art. 7.5 de la LO 1/1982 protege las denominadas intromisiones ilegítimas.

En el marco del derecho penal, si bien sí se están produciendo condenas por el delito de sextorsión, y se ha producido un paulatino cambio jurisprudencial tendente a reconocer las agresiones sexuales *online* como delictivas, sin embargo, los delitos sexuales cometidos mediante IA, no parece tener un encaje sencillo en los tipos de los delitos sexuales tradicionales, siendo más fácil el encaje en delitos contra la intimidad y la imagen o contra la integridad moral.

Se propone en este sentido, una adaptación legislativa tendente a ofrecer una cobertura específica y eficaz, tanto a la protección de la libertad sexual como de la intimidad personal, bienes jurídicos afectados en el fenómeno delictual.

Igualmente, sería aconsejable una reforma de los tipos penales existentes, introduciendo una mención específica a los delitos sexuales cometidos a través de IA, añadiendo un quinto apartado al tipo básico de la agresión sexual del artículo 178 del Código Penal, a efectos de tipicidad y con pleno respeto al principio de legalidad.

Referencias

- ANDRADE, Belén & GUADIX Nacho (2021). Impacto de la tecnología en la adolescencia: Relaciones, riesgos y oportunidades. UNICEF.
- BOZA MORENO, Elena. (2023). Delitos contra la libertad sexual: hacia una armonización Europea. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (2) 9-16.
<https://doi.org/10.46661/respublica.8045>.
- HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. (2024) "El nuevo marco jurídico de la inteligencia artificial: las novedades del Reglamento Europeo." *Actualidad civil*. Editorial LA LEY. 5 6.

- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel y SANZ DELGADO, Enrique. (2021). *Tratado de delincuencia cibernética*. Vol. 1348. Aranzadi/Civitas.
- DELGADO-MORÁN, Juan José y LIZ-RIVAS, Lenny. (2022) Derecho penal y violencia de género en España. Algunas cuestiones a considerar. *Revista de Direito Brasileira*. Florianópolis, SC, v. 32.n. 12. p.330-343
<http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2022.v32i12.8560>
- DELGADO MORÁN, Juan. José. (2024). Acoso y agresión en las nuevas tecnologías: ciberacoso / ciberodio. *AlmaMater. Cuadernos de Psicosociobiología de la Violencia: Educación y Prevención*, nº 5, Dykinson, pp. 107-122.
<https://doi.org/10.14679/3315>
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús. (2024) "Caso delito de sexting: art. 197.7 del Código Penal." *Diario La Ley* 10490 1.
- DÖRING, Nicola. (2014). Consensual sexting among adolescents: Risk prevention through abstinence education or safer sexting. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, Vol 8 (1), <https://doi.org/10.5817/CP2014-1-9>
- ESPINOZA NÚÑEZ, Leonor Antonia; RODRÍGUEZ ZAMORA René; BASTIDAS LÓPEZ DIANA Margarita, & VIZCARRA ZAZUETA Yvette Lucía. (2024). "Redes sociales: aportaciones y riesgos en el desarrollo psicosocial y el aprendizaje de los adolescentes." "Enseñanza e innovación educativa en el ámbito universitario.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos y LIZ RIVAS, Lenny. (2018). Tratamiento basado en resiliencia tras escenarios de exclusión social. Thomson Reuters/Aranzadi. p. 715-726.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.14559643>
- FERNÁNDEZ VIDAL, Josefa. (2024). La violencia sexual: factores de riesgo, perfil del agresor y marco normativo. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (4) 104-17.
<https://doi.org/10.46661/respublica.9523>.

- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2017). Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos. <https://doi.org/10.62659/CF1605605>
- FRANKEL, Anne, BASS, Sarah, PATTERSON, Freda, DAI, Ting, & BROWN, Deanna. (2018). Sexting, risk behavior, and mental health in adolescents: An examination of 2015 Pennsylvania Youth Risk Behavior Survey data. *Journal of school health*, Vol. 88(3). <https://doi.org/10.1111/josh.12596> PMID:29399839
- GIACOMELLO, Giampiero., IOVANELLA, Antonio., & MARTINO, Luigi. (2024). A Small World of Bad Guys: Investigating the Behavior of Hacker Groups in Cyber-Attacks. *arXiv:2309.16442*. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2309.16442>
- GOBIERNO DE ESPAÑA (2023). *Qué es la Inteligencia Artificial. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*. <https://doi.org/10.2307/jj.17381620.5>
- GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro José. (1992). La inviolabilidad del domicilio. *Tecnos*,.
- HALLORAN MCLAUGHLIN, Julia (2010). Crime and punishment: Teen sexting in context. *Penn St. L. Rev.*, Vol. 115, pág. 135-181
- HAO, Karen. (2022). What is machine learning? MIT Technology Review.
- HERRERA ORTIZ, Jessica Jasmín, PEÑA AVILÉS, Jessica María, HERRERA VALDIVIESO, María Verónica; & MORENO MORÁN, Douglas Xavier. (2024). La inteligencia Artificial y su impacto en la comunicación: Recorrido y perspectivas. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales* 26.1. <https://doi.org/10.36390/telos261.18>
- HUNG KEE, Daisy Mui; ANWAR, Aizza; & VRANJES, Ivana (2024). Cyberbullying victimization and suicide ideation: The mediating role of psychological distress among Malaysian youth. *Computers in Human Behavior*, Vol. 108000, 1-11. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2023.108000>
- IAB SPAIN, (2023). Estudio de redes sociales. <https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2023/>
- LANCHARRO CASTELLANOS, Alba. (2024). Aspectos victimológicos, psicológicos y forenses en violencias sexuales. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (4) 172-91. <https://doi.org/10.46661/respublica.9450>.
- LAVANDA OLIVA, Matías. (2022). Deepfake: Cuando la inteligencia artificial amenaza el Derecho y la Democracia. *Revista de Derecho y Tecnología*, Vol. 1, <https://doi.org/10.32457/rjyd.v5i1.1840>
- LIZ RIVAS, Lenny. (2024). Violencia y agresión entre iguales a través de las TICS: Cyberbullying. *AlmaMater. Cuadernos de Psicosociobiología de la Violencia: Educación y Prevención*, nº 5, 2024, Dykinson, pp. 89-105. <https://doi.org/10.14679/3314>
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. (2023). ¿Pueden los menores consentir conductas de exhibicionismo, provocación sexual o elaboración de pornografía?. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (1) 9-24. <https://doi.org/10.46661/respublica.8051>.
- LUQUE JUÁREZ José, María, & LIZ RIVAS, Lenny. (2021). Factores ligados a la violencia de género, evaluados en la valoración policial del riesgo, en; "Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género. Una visión criminológica". Dykinson, pp. 243-256. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jjsk.15>
- MAGRO SERVET, Vicente. (2023). Cómo prevenir la sextorsión y cómo se sancionan los ataques sexuales on line tras la Ley Orgánica 4/2023 de 27 de abril. *Diario La Ley* nº 10290, Sección Doctrina.
- MARTÍNEZ OTERO, Juan María. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Derecom. Revista Internacional de Derecho de la*

- Comunicación y las Nuevas Tecnologías*. (12).
- MARTINO, Luigi. & MERENDA, Federica. (2021). Artificial intelligence: A paradigm shift in international law and politics? Autonomous weapon systems as a case study. in: Giampiero Giacomello & Francesco N. Moro & Marco Valigi (ed.), *Technology and International Relations*, chapter 5, pages 89-107, Edward Elgar Publishing.
<https://doi.org/10.4337/9781788976077.00012>
- MARTINO, Luigi. (2024). *Cybersecurity in Italy. Governance, Policies and Ecosystem*. Springer Nature.
<https://doi.org/10.1007/978-3-031-64396-5>
- MAZURIER, Pablo, Andrés., DELGADO MORÁN, Juan, José & PAYA SANTOS, Claudio, Augusto. (2019). Gobernanza constructivista de la internet. *Teoría y Praxis*, 17(34), 107-130.
<https://doi.org/10.5377/typ.v1i34.14823>
- MENDO ESTRELLA, Álvaro. (2016). Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol 18, pág. 4-15.
- MERCADO CONTRERAS, Cinthia Tomasa, PEDROZA CABRERA, Francisco Javier y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Kalina Isela. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*. Vol. 1 (10), pág. 1-18.
<https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3934>
- NERI, Martina., NICCOLINI, Federico., & MARTINO, Luigi. (2023). Organizational cybersecurity readiness in the ICT sector: a quanti-qualitative assessment. *Information & Computer Security*. 32.
<https://doi.org/10.1108/ICS-05-2023-0084>.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- MURCIA ORENES, Sergio. (2022). Política criminal, derecho penal y criminología, estrategias de prevención y respuesta delictual en el contexto europeo. “*Paradigmas de la victimología en un mundo de inseguridad global*”. Thomson Reuters/Aranzadi.
- ORTEGA RUIZ, Rosario, CALMAESTRA, Juan, y MORA MERCHÁN, Joaquín. (2008). Cyberbullying. *Revista Internacional de Psicología y Terapia Psicológica*, Vol. 8 (2), pág. 183-192.
- PALACIOS GARCÍA, María, Ángeles. & LIZ RIVAS, Lenny. (2022) El hostigamiento o delito de "stalking" en el trabajo. en Cuadernos de psicosociobiología de la agresión: educación y prevención. Universidad Complutense de Madrid. ISSN: 2695-9097. Dykinson. pp. 91-102.
<https://doi.org/10.2307/j.ctv36k5cdb.13>
- PARLAMENTO EUROPEO (2021). Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre la inteligencia artificial en el Derecho penal y su utilización por las autoridades policiales y judiciales en asuntos penales (2020/2016(INI)).
- PARTI, Katalin; SANDERS, Cheryl; & ENGLANDER, Elizabeth. K. (2022). Sexting at an Early Age: Patterns and Poor Health-Related Consequences of Pressured Sexting in Middle and High School. *Journal of school health*, Vol 93(1),
<https://doi.org/10.1111/josh.13258>.
PMid:36251455 PMCID:PMC10092123
- PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto., & DELGADO MORÁN, Juan, José. (2017). Use of cyberspace for terrorist purposes. En J. Ramírez & L. García-Segura (Eds.), *Cyberspace. Advanced sciences and technologies for security applications*. Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-54975-0_12
- PAYÁ SANTOS, Claudio Augusto, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Víctor, DIZ CASAL, Javier, LIZ RIVAS, Lenny, SANZ GONZÁLEZ, Roger & DELGADO MORÁN, Juan, José, (2025). Pedagogical and technological strategies to improve the quality of teaching in the criminology classroom. *Educational Researcher*. SAGE. Vol 54 (7). EdR-24-FA-7397. 0(0).
<https://doi.org/10.3102/0013189X241310169X>

- PÉREZ-ESCODA, Ana y GARCÍA-RUIZ, Rosa. (2020). "Comunicación y Educación en un mundo digital y conectado. *Revista ICONO 14. Revista científica de comunicación y tecnologías emergentes* 18 (2). <https://doi.org/10.7195/ri14.v18i2.1580>
- PÉREZ SAN JOSÉ, Pablo, FLORES FERNÁNDEZ, Jorge, FUENTE RODRÍGUEZ, Susana, ÁLVAREZ ALONSO, Eduardo, GARCÍA PÉREZ, Laura, y GUTIÉRREZ BORGE, Cristina. (2011). *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*. Observatorio de la seguridad de la información de Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. INTECO.
- POWELL, Anastasia; & HENRY, Nicola. (2014). Blurred lines? Responding to 'sexting' and gender-based violence among young people. *Children Australia*, 39(2), <https://doi.org/10.1017/cha.2014.9>.
- RAMÍREZ CARRASCO, Daniela; FERRER-URBINA, Rodrigo; & PONCE-CORREA, Felipe (2023). Jealousy, sexism, and romantic love myths: the role of beliefs in online dating violence. *Frontiers in psychology*, Vol. 14, <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2023.121273> 7 PMid:37731872 PMCID:PMC10507330
- REID, Dana; & WEIGLE, Paul (2014). Social media use among adolescents: Benefits and risks. *Adolescent Psychiatry*, Vol. 4(2), <https://doi.org/10.2174/221067660402140709115810>
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Víctor, PAYÁ SANTOS, Claudio Augusto, GRANADOS ALOS, Lucía, DOMÍNGUEZ PINEDA Neidy Zenaida, LIZ RIVAS, Lenny, & FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos. (2025). The impact of nonverbal communication used on Twitch. *Communication Research*. SAGE. 0(0). <https://doi.org/10.1177/00936502241306707X>
- RUIZ DE VELASCO PÉREZ, Marta (2020). Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol 73(1). <https://doi.org/10.53054/adpcp.v73i1.1286>
- SAMOILI Sofía, LOPEZ COBO Montserrat, GOMEZ GUTIERREZ Emilia, DE PRATO Giuditta, MARTINEZ-PLUMED Fernando; & DELIPETREV Blagoj. (2020). *Samoili, Sofia Et Al. (2020). Defining Artificial Intelligence, EUR 30117 EN, Publications Office of the European Union, Luxembourg.* <https://doi.org/10.2760/382730>
- SANZ GONZÁLEZ, Roger, LUQUE JUÁREZ, José M.ª, MARTINO, Luigi, LIZ RIVAS, Lenny, DELGADO MORÁN, Juan José & PAYÁ SANTOS, Claudio Augusto. (2024) Artificial Intelligence Applications for Criminology and Police Sciences. *International Journal of Humanities and Social Science*. Vol. 14, No. 2, pp. 139-148. <https://doi.org/10.15640/jehd.v14n2a14>
- SOMERS, Meredith. (2020). Deepfakes, explained. Massachusetts Institute of Technology. <https://mitsloan.mit.edu/ideas-made-to-matter/deepfakes-explained>
- ZARAGOZA TEJADA, Javier Ignacio. (2019). El «revenge porn»: análisis del artículo 197.7 CP desde el punto de vista del derecho comparado. *Revista Aranzadi Doctrinal*, Vol. 1 (2), pág.1-12.
- VALENZUELA GARCÍA, Noelia. (2021)."EL delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica." *Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad*. 7.
- VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada (2009). Intimidad y difusión de imágenes sin consentimiento. Tirant lo Blanch.
- VILLA SIEIRO, Sonia Victoria. (2024). La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género después de la aprobación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral sobre la violencia sexual. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (4). 118-38. <https://doi.org/10.46661/respublica.9546>